



JUZGADO TERCERO (3°) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Carrera 9 No. 11-45 piso 6° Edificio Virrey – Torre Central.

j03cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co – Teléfono 2820261

Bogotá D. C., 23 JUL 2021

PROCESO EJECUTIVO RAD. NO. 2017-0640

En virtud a que el trámite se ha surtido en debida forma, procede el Despacho a proferir auto conforme a las directrices señaladas en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso.

1. ANTECEDENTES

1.1. El **Banco Davivienda S.A.**, formuló a través de apoderado acción ejecutiva en contra de **Helicsa Limitada** y **Germán Ricardo Rodríguez Melo**, con el fin de obtener (i) el pago de la suma de **\$127'319.277,00.**, por concepto de capital contenido en el pagaré allegado como base de la acción, (ii) el pago de la suma de **\$6'481.182,00.**, por concepto de intereses de plazo adeudados y (iii) el pago de los respectivos intereses moratorios. Adicionalmente solicitó la correspondiente condena en costas.

1.2. Cumplidos los requisitos de ley, por providencia de fecha 15 de noviembre de 2017 -folio 24-, esta Sede Judicial libró orden de pago en la forma solicitada, ordenando que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del mandamiento ejecutivo, la parte demandada pagara en favor de la actora las sumas allí indicadas.

1.3. La orden de pago librada le fue notificada personalmente al Curador *ad-litem* de los demandados -ver acta de notificación personal a folio 76 del C. 1-, y tal como se indicó en proveído de esta fecha, obrante a folio que precede y por medio del cual se realizó control de legalidad, contestó la demanda de manera extemporánea.

2. CONSIDERACIONES

El artículo 440 del Código General del Proceso en su inciso segundo impone al juez la obligación de emitir auto de seguir adelante con la ejecución a fin de recaudar las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, cuando la conducta silente de la parte demandada se haya verificado.

En el caso objeto de estudio, advierte este Despacho que la parte ejecutada si bien contestó la demanda, lo cierto es que lo hizo por fuera del término legal, y no advirtiéndose ningún vicio que invalide lo actuado es posible dictar la providencia de que trata el artículo 440 *ibídem.*, esto es, ordenar seguir adelante la ejecución en la forma dispuesta en el mandamiento de pago proferido en este asunto.

Por lo expuesto, el Juzgado,

3. RESUELVE:

3.1. **Seguir adelante con la ejecución**, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago proferido dentro del presente asunto contra la sociedad aquí ejecutada.

3.2. **Avalúense** y posteriormente remátense los bienes que hayan sido objeto de medidas cautelares de embargo y secuestro, para que con su producto se pague el valor total de la obligación y demás conceptos que se configuren a lo largo del proceso.

3.3. **Practíquese** la liquidación del crédito en los términos previstos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

3.4. **Condénese** en costas del proceso a la parte demandada. Por secretaria, efectúese la liquidación de costas incluyendo como agencias en derecho la suma de \$ 1'000.000.

NOTIFÍQUESE (2),


LILIANA CORREDOR MARTÍNEZ
JUEZ

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. <u>52</u>, hoy 26 JUL 2021 ANDRÉS ESTEBAN GARCÍA MARTÍN Secretario
--